

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo.*—II. *Clasificación profesional.*—III. *Retribución. Salarios.*—IV. *Extinción de la relación laboral. Despido.*—V. *Reglamentos de trabajo: Construcción y Obras Públicas; Electricidad; Espectáculos Públicos; Granjas Avícolas; Porteros. Fincas Urbanas de Madrid; Siderometalurgia.*—VI. *Cuestiones de procedimiento.*—VII. *Seguridad Social. Mutualismo laboral.*

I. CONTRATO DE TRABAJO

Duración contrato eventual. Preaviso. Extinción de la causa de eventualidad.—Los artículos 9.º, 27 y 78 de la Ley del Contrato de Trabajo permiten que éste se celebre de acuerdo con la voluntad de las partes, siempre que no sea contraria a la Ley, pactándose condiciones más perjudiciales a las que en ellos se prevén, o que constituya manifiesto abuso de Derecho. Por lo que aun partiendo de la falta de requisitos esenciales de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 14 de marzo de 1956 para que tuviera fuerza de obligar, pues no se cumplió el exigido por el artículo 1.º del Código civil, de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, pudieron ambas partes contratantes vincularse a lo que en ella se dispone, ya que no se observa que exista en su contenido nada que contradiga a la Ley ni constituya abuso de Derecho, puesto que al establecer las eventualidades por tiempo indefinido, autoriza a que el trabajo se preste durante el tiempo que persiste el evento o sean las circunstancias extraordinarias que determinaron el Plan de Construcción Nacional de la Vivienda y fácil es de advertir que el tiempo que en ello se emplea ha de ser indefinido, lo que en definitiva favorece al trabajador eventual que, cuando cesen aquellas circunstancias que hicieron necesario el incremento en la producción encaminadas al fin propuesto o fueran disminuyendo, vuelvan dichas empresas a su plantilla normal de trabajadores mediante el despido de los eventuales. Es, pues, claro y evidente que la forma de contratación indicada pueda considerarse válida y eficaz, pero no así la interpretación dada por la empresa para rescindir el contrato con el reclamante, toda vez que el plazo de quince días de preaviso establecido en la resolución de referencia no ha de extenderse como medio arbitrario de poner fin al contrato, solamente por el hecho de avisar al trabajador con quince días de anticipación para que el despido tenga lugar, sino que es menester la demostración por medio de la prueba oportuna de que cesó el evento o, en otras palabras, que la causa determinante del contrato de tal forma celebrado ha concluido y solamente preavisándole con quince días de anticipación, pues otra interpretación distinta dejaría

en manos de la empresa despedir a su personal caprichosa y arbitrariamente, y esto es opuesto a la técnica que sobre la materia tiene establecida nuestra legislación aun tratándose del caso de obreros eventuales. Por todo lo cual se impone, aunque por distintos conceptos jurídicos, confirmar la sentencia recurrida que declara el despido improcedente y condena a las consecuencias del mismo, todo sin perjuicio de que la empresa pueda despedir al trabajador en las circunstancias explicadas. (Sentencia de 24 de noviembre de 1960.)

Falta relación laboral.—Por la empresa se convino con el demandante que procediera por su cuenta y con sus medios al suministro, para las obras, de agua y cemento y otros materiales de trabajo, poniendo el demandante la caballería, el carro y bomba para extraer el agua, y percibiendo un tanto por litro o saco transportado. Al cesar la empresa subcontratista le adeudada al actor cantidades no acreditadas en estos autos, continuando realizando el suministro, en las mismas condiciones, para la empresa principal, que le ha abonado todos los realizados para la misma.

De los recibos, a los cuales hace referencia el recurrente, no puede deducirse que el actor prestase servicios de carácter laboral, ya que la prueba evidencia que el demandante prestaba sus servicios autónomos de transporte de materiales y suministro de agua, con elementos propios, remuneración dependiente de la obra realizada y sin la subordinación y restantes características requeridas por la doctrina jurisprudencial interpretativa del artículo 1.º de la ley de Contrato de Trabajo para la estimación de vínculo laboral y consiguiente competencia de esa especial jurisdicción, delimitada por el artículo 1.º del Texto refundido procesal vigente, siendo, por lo expuesto, procedente mantener la declaración de incompetencia de jurisdicción. (Sentencia de 15 de noviembre de 1960.)

Falta relación laboral.—El actor simultaneaba el trabajo como dependiente de la tienda de venta al público de calzado, propiedad de la demandada y recurrente, con cobro de recibos a domicilio y comisión de las ventas a plazos de la misma entidad y también con otros trabajos para otras empresas o por cuenta propia, sin especificar si estos trabajos los realizaba durante la jornada laboral que como dependiente había de cumplir o en horario distinto, y como la recurrente no ha probado de modo eficaz, es decir, conforme a lo previsto en el número 2.º del artículo del Decreto de 4 de julio de 1958, que los trabajos que realizaba por cuenta ajena a la demandada, los efectuaba durante el tiempo que había de permanecer desempeñando su labor en dicha tienda, es indudable la necesidad de desechar los argumentos del recurso que se encaminan a demostrar que no existió entre actor y demandado la relación de dependencia que en la sentencia se proclama, y por ello habrá que desestimar la revisión de hechos probados que se solicita. (Sentencia de 29 de octubre de 1960.)

Federación Galguera. Incompetencia de jurisdicción.—El número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 tan sólo autoriza la revisión de los hechos declarados probados en vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y como el recurrente se apoya, no en dichos medios de probanza, sino en el artículo 1.º de la ley del Contrato de Trabajo, es vista la improcedencia de la pretensión, que además interfiere cuestión de derecho con las razones referentes a los hechos con olvido de la obligada separación prevenida por el artículo 153 del Decreto citado.

En relación con el derecho aplicado ha de sentarse que el recurso de suplicación no

cabe por inaplicación de preceptos, sino por infracción y aplicación indebida o errónea y limitándose el recurrente a combatir el fallo en esos dos aspectos, pero sin concretar en qué concepto se dan las pretendidas infracciones, el recurso se halla destinado al fracaso por los propios y acertados fundamentos de la resolución de instancia declaratoria de la incompetencia de jurisdicción, ya que la Federación Regional Galguera se integra en la Nacional, encuadrada en la Delegación Nacional de Deportes dependiente de la Secretaría General del Movimiento, teniendo carácter deportivo-público y no empresarial privado, sin contar con recursos propios, aparte de las consignaciones de la Federación Nacional para gastos, sin tener fines lucrativos, llegándose a la misma conclusión si se considera: *a*), que atendido el carácter técnico deportivo del cargo de veterinario nombrado por la Federación Regional, puede disponer su cese con sólo dar cuenta al Organismo superior inmediato (art. 111 del Código de Carreras de galgos en pista), lo que indica que tales cargos escapan del ámbito reglamentario laboral; *b*), la forma especial de abono de los honorarios por cada reunión que el Comisario de Carreras en nombre de la Federación distribuye, después de que se le entregan los fondos para ello por los canó-dromos organizadores, y *c*), la falta de dedicación exclusiva o preferente, por cuanto el recurrente podía atender su ocupación técnico-deportiva de la Federación, dado el tiempo libre que le dejaban los servicios que prestaba como funcionario de la Central Lechera municipal y de la sanidad provincial. (Sentencia de 15 de noviembre de 1960.)

II. CLASIFICACION PROFESIONAL

Competencia.—Planteado un problema de clasificación de categoría profesional como aparece claramente del suplico de la demanda, por precepto expreso de lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1945, su resolución corresponde a la autoridad administrativa, sin que el parecer que se expone en el oficio de la Delegación pueda vincular a la Magistratura que, al declarar su incompetencia, dados los términos expresos de la petición, aplicó rectamente aquella disposición. (Sentencia de 11 de noviembre de 1960.)

III. RETRIBUCION

SALARIOS

Compensación de mejoras.—El 1.º de marzo de 1958 todos los demandantes se encontraban ya trabajando en la Empresa demandada. Esta les venía abonando un plus voluntario por carestía de vida desde 1952. En cambio no les ha abonado nunca nada por plus de distancia al entender que éste era compensable con aquel otro plus. En algunos casos, efectuada la compensación, quedaba un saldo a favor de los trabajadores, que éstos rechazaron cuando les fué ofrecido por la Empresa, si bien reconociendo que caso de proceder la aludida compensación, las cantidades de tales saldos serían las exactas.

En el único motivo del recurso, después de reconocerse que en la sentencia recurrida se aplica correctamente el artículo 3.º de la Orden de 4 de julio de 1958, se aduce como razón de recurso que la compensación del plus con la mejora voluntaria no se ha efectuado a todos los trabajadores de la recurrida, pero como las mejoras voluntarias,

dada su naturaleza, no se hallan sujetas a unas normas predeterminadas en cuanto a su extensión y cuantía, sino que las Empresas gozan de libertad para aplicarlas a todos sus productores, a uno o varios grupos, e incluso a determinados operarios individualmente, es vista la improcedencia del motivo del recurso (Sentencia de 6 de enero de 1961.)

Condición más beneficiosa.—Contratado el actor para realizar jornada de ocho horas y en relación con la que percibía su retribución, el hecho, que como probado se declara, de que por error administrativo al aumentar a compañeros de trabajo que realizaban jornada de siete horas el sueldo correspondiente a la que habían de realizar de ocho horas, se hiciera repercutir este aumento en la retribución del actor, no puede estimarse, como se establece en la sentencia que ello haya de apreciarse como condición más beneficiosa y sí simple error que puede subsanarse. (Sentencia de 28 de septiembre de 1960.)

IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

DESPIDO

Caducidad de la acción: causas de interrupción.—La caducidad de la acción de despido establecida en el artículo 94 del Decreto sobre procedimiento laboral, de 4 de julio de 1958, como institución que afecta al orden público y que por ello obliga a que sea estimada de oficio, no tiene otras causas de interrupción que las expresamente señaladas en el mismo Decreto, y es visto que entre ellas no se halla admitida la «costumbre» a que se refiera el recurrente al alegar la no aplicación del párrafo 3.º del artículo 9.º de la ley de Contrato de Trabajo, pues, en primer lugar, la declaración de si un día es hábil o inhábil a efectos judiciales no puede ser objeto de costumbre por parte de los justiciables, porque ellos no tienen autonomía de voluntad para señalar los plazos en que hayan de practicarse las actuaciones procesales y, por consiguiente, no vician ese derecho de inexcusable obediencia por razón de orden público, y en segundo término, porque, aunque se admita la posibilidad de la costumbre como una fuente de Derecho procesal, es indudable que, pese a la frase contenida en el tercer considerando de la sentencia de instancia de que el día de San Juan «de hecho» viene a tener en cierto modo, en Barcelona, el carácter de festivo, no cabe admitir que ello signifique que tan popular festividad lleve consigo la estimación por parte de las Magistraturas de Trabajo de Barcelona del *usus fori* de tener por inhábil el citado día, y como no se invoca situación alguna de fuerza mayor que impidiera al actor presentar su demanda en tiempo hábil, ya que sólo se alude a que tenía «obnubilada» su mente con la firme creencia de que el día de San Juan era día festivo o inhábil, lo que en modo alguno guarda analogía, como se pretende, con ningún supuesto de fuerza mayor, es vista la necesidad de confirmar la sentencia de instancia. (Sentencia de 28 de noviembre de 1960).

Deslealtad.—Resulta que aunque, en principio, el actor dirigiéndose al encargado-vigilante se limitó a hacer una observación relacionada con el ritmo del trabajo, por entender era demasiado rápido en orden al exigible a obreros a jornal, la actitud posterior, después de haber discutido ambos, insistiendo el actor en mantener su punto de opinión concretado en la frase «haber si iba a heredar la fábrica», réplica opuesta a dicho encarga-

do, que, en cumplimiento del deber de fidelidad debido a la Empresa, exigió al actor cumpliera el régimen de trabajo impuesto por aquélla. De dicha conducta obrera nace a la vida del Derecho la causa e) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, ya que es desleal quien intenta que el sistema de producción ajustado por la Empresa sea modificado, por el aludido encargado, en orden a reducir el rendimiento, ya que, en principio, debe ser aquél admitido por el actor, sin perjuicio de que si lo estimaba abusivo pudiera ejercitar cuantas acciones de tipo laboral estimara conducentes a su derecho. Existiendo una falta inicial de deslealtad, el hecho de que el repetido encargado dijera a continuación al que demanda «tan chulos como tú han salido», justifica que el accionante pretendiera coger una llanta y el posterior intento de agarrarse ambos, que no llegó a consumar por la intervención de otros obreros de la fábrica, razones por las que no resultan infringidos, sino rectamente aplicados, el apartado 11 del artículo 78 de la Reglamentación siderometalúrgica, estando incurso la conducta seguida por el actor en la causa b) del artículo 77 de la ley del Contrato de Trabajo anteriormente citada. (Sentencia de 11 de octubre de 1960.)

Deslealtad.—La conducta observada por el hoy recurrente al negar haber encasquillado la pieza que se le había mandado confeccionar para un gato hidráulico de 30 toneladas, tratando de ocultar de esa forma el error que había sufrido en su trabajo, implica evidentemente una deslealtad a su empresa, ya que si ésta no se hubiera dado cuenta del error, al utilizar el gato en tales condiciones se hubieran producido perjuicios en la maquinaria y riesgo de accidente al personal empleado en ella, y sin que haya sido vulnerado el artículo 96 del Texto refundido del Procedimiento laboral, puesto que la demandada en el acto del juicio no opuso a la demanda hechos distintos de los que el actor alegó en el ya innecesario expediente disciplinario tramitado por la Empresa, siendo inoperante la equivocación padecida en la carta al calificar la conducta del operario como constitutiva de las faltas graves señaladas en los apartados 5.º y 7.º del artículo 77 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, toda vez que la Empresa sólo viene obligada por el artículo 83, del texto refundido citado, a comunicar las causas del despido sin necesidad de hacer la calificación jurídica de los mismos, función que en todo caso corresponde a los tribunales de lo social. (Sentencia de 6 de noviembre de 1960.)

Faltas de asistencia. Enfermedad que no incapacita para el trabajo.—El actor agotó las treinta y nueve semanas de baja del Seguro de Enfermedad durante dicho año, sin que se presentara en la Empresa, y pasados cinco meses se presentó en el Seguro de Enfermedad, sin que fuera dado de baja por no encontrarse incapacitado para el trabajo, y sin que se incorporase al mismo, por lo que le fué comunicado por escrito el despido por esta causa el 21 de mayo pasado.

Carece de viabilidad el recurso articulado, pues «aun suponiendo que después que el actor agotó las treinta y nueve semanas de asistencia médico-farmacéutica y económica del Seguro de Enfermedad, continuase enfermo, extremo que no aparece acreditado, lo que sí consta de forma indudable es que el día 5 de abril último se presentó al médico aquejado de unas molestias dolorosas y una ligera bronquitis, poniéndosele el oportuno tratamiento, pero sin darle la baja por no considerarlo incapacitado para el trabajo, y como a pesar de ello no hizo la presentación en la empresa para tomar su ocupación, es claro

que incurrió en la causa de despido prevista en el apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, como sostiene el Magistrado de instancia. (Sentencia de 31 de octubre de 1960.)

Faltas de respeto y consideración.—Si el juzgador de instancia califica la conducta seguida por el actor, y que aparece reflejada en los hechos probados, como constitutiva de dos faltas muy graves de respeto y consideración a sus superiores y si dichas faltas muy graves están consideradas como causas justas de despido en el apartado c) del artículo 77 de la ley del Contrato de Trabajo, es claro que la declaración de procedencia del despido era obligada por así disponerlo el artículo 98 del Decreto de 4 de julio de 1958, sin que la antigüedad ni el número de hijos que tenga a su cargo el demandante sean circunstancias que puedan influir al tratar de calificar su comportamiento en la Empresa; por consiguiente, al no entenderlo de esta forma el Magistrado y estimar improcedente el despido, ha vulnerado los preceptos que se indican, dando lugar al recurso. (Sentencia de 31 de octubre de 1960.)

Fraude.—El despido del reclamante se basa en haber comprobado la Empresa demandada que el actor sustrajo tres mil quinientos ejemplares del diario propiedad de la entidad demandada.

Dados los hechos probados, se deduce claramente que el actor y recurrente está incurso en falta laboral comprendida en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, fraude en todo caso, y al haberlo entendido así el juzgador de instancia, lejos de infringir los preceptos que se citan, los aplicó rectamente, sin que tampoco pueda estimarse infringido el artículo 1214 del Código civil, referente a quién incumbe la prueba de las obligaciones, si se tiene en cuenta que el Tribunal Supremo tiene repetidamente declarado, así en sus sentencias de 23 de junio de 1954, 23 de mayo y 25 de junio de 1956, que su cita es ineficaz dado su carácter genérico. (Sentencia de 8 de octubre de 1960.)

Malos tratos.—El actor al ordenarle el técnico de la empresa que se trasladase a otro trabajo, le agredió con un martillo, golpeándole en la cara, por lo que le fué comunicado por escrito el despido por esta causa.

Debe ser desestimado el recurso, porque no resultan infringidos, sino rectamente aplicados en la resolución recurrida, el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo y el 98 del Decreto de 10 de julio de 1953. (Sentencia de 28 de octubre de 1960.)

Malos tratos. Inoperancia a efectos revisorios de los hechos probados en proceso penal. Independencia de jurisdicciones.—La revisión de los hechos probados que solicita el actor y recurrente al amparo de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, carece de fundamento y no puede prosperar, si se tiene en cuenta: a), que la certificación de la sentencia dictada por el Juzgado municipal de Sama de Langreo en el correspondiente juicio de faltas por lesiones no puede ser estimado documento útil a efectos revisorios, no sólo porque aquella sentencia no consta que sea aún firme, puesto que en la certificación aportada en la instancia se dice que fué recurrida para ante el correspondiente y superior órgano jurisdiccional del orden penal, sino que, además, porque en sus hechos probados no se especifica de quién partiera la agresión y porque reiteradamente viene declarando esta Sala, siguiendo doctrina jurisprudencial contenida, entre otras de las sentencias del Tribunal Supremo, en las de 1 de

junio de 1959 y 12 de febrero de 1960, que las resoluciones de la jurisdicción penal no vinculan a la laboral, al ser diferentes los principios que las informan, así como la naturaleza de la culpa sobre que operan, penal en la una y laboral en la otra; b), que tampoco es útil a efectos revisorios la cita de la lectura del acta del juicio celebrado en la instancia sin especificar pruebas documentales o periciales que en ella pudieran estar contenidas, toda vez que, en definitiva, sólo contiene manifestaciones de los litigantes o testificales que carecen de fuerza procesal para evidenciar error de hecho en el juzgador.

No revisados los hechos probados, de ellos se deduce, sin lugar a duda alguna, que el obrero actor y recurrente, al serle manifestado que quedaba suspendido en el trabajo, con motivo de un incidente que tuvo con un vigilante que le llamó la atención por la forma de realizar su tarea, en lugar de utilizar los recursos legales que estimase y fuesen procedentes, se abalanzó sobre el vigilante, por cuyo motivo se le instruyó un expediente en el que se acordó su despido, el que ha de estimarse procedente al haber incurrido con ello en la falta de malos tratos que señala el apartado c) del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, como acertadamente entendió el juzgador de instancia, no pudiendo, por tanto, estimarse tampoco infringida la causa 8.^a de su artículo 76, sino bien aplicada en cuanto se ha hecho terminar el contrato habido entre los litigantes en virtud del despido justificado, hoy procedente, del trabajador en perfecta consonancia con las disposiciones del capítulo séptimo de la Reglamentación de Trabajo de Minas de Carbón, de 26 de febrero de 1946, referentes a las faltas cometidas en el trabajo y su sanción. (Sentencia de 31 de octubre de 1960.)

Notificación por escrito.—Anulación de la sentencia por no declarar si son probados los hechos o faltas que se imputan al trabajador.—Presentada a la Magistratura del Trabajo la demanda por despido origen de las actuaciones el 6 de junio del año en curso, y declarado probado, en la sentencia recurrida, que el escrito de la empresa comunicándosele al actor, fué conocido por éste el día uno de dicho mes y recibido el día dos inmediato, así como también que en el indicado escrito constan la fecha y hechos que lo motivan, resulta evidente que fué cumplido exactamente el requisito formal exigido por el artículo 93 del texto refundido del Procedimiento Laboral, de 4 de julio de 1958, e inapelable la nulidad de oficio establecida por el último párrafo del artículo 98 del propio texto procesal, para el supuesto contrario, de que se acredite el incumplimiento por la Empresa del mencionado requisito formal. Al no entenderlo así el juzgador de instancia, infringió la norma esencial de procedimiento, que le impone el referido artículo 98, de calificar el despido en el fallo de la sentencia, de procedente o improcedente, según resultó debidamente alegada y probada o no, alguna de las causas del artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo y sin que a ésta conclusión afecte el hecho de que en el caso de autos fuese entregada primero una carta de despido el día 28 de mayo próximo pasado y ésta fuese anulada el día 1.^o de junio siguiente para sustituirla con la definitiva, puesto que ello ocurrió cinco días antes de presentarse la demanda, y el requisito del artículo 93 quedó fué literalmente cumplido, e igualmente su finalidad de impedir la posible indefensión del trabajador, despido en caso de litigio si no conoce exactamente los actos que se le imputan. La anulación de la primera carta de despido no tiene otra trascendencia que la de la obligación del pago de los salarios correspondientes a los días que mediaron entre la entrega del escrito anulado y la del que existía, y dió origen a la demanda. Por todo lo expuesto, resulta procedente, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, contenida, entre otras, en sus sentencias de 3 de marzo, 22 de abril y 24 de junio de 1959,

dar lugar al recurso en el que sustancialmente iguales razonamientos se consignan; pero como, además, en la sentencia de instancia, aunque se formule declaración de probados, esto comprende la enumeración de las faltas y hechos que se imputan al demandante, pero no si éstos son o no ciertos, lo que constituye el objeto principal del pleito, por lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 y disposición final primera del repetido texto refundido de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 369 y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que obligan a formular todos los pronunciamientos precisos sobre las alegaciones de las partes, procede de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras sentencias, en las de 13 de abril de 1955 y 20 de marzo de 1957, la anulación, aún de oficio, de la sentencia recurrida para que la Magistratura de instancia formule completa declaración de hechos probados sobre el fondo del asunto, ya que este Tribunal, por aquella causa, no puede resolver con acierto sobre si el despido es o no procedente, lo que constituye, como se ha razonado, el fondo del asunto. (Sentencia de 14 de octubre de 1960.)

Superación del plazo de eventualidad contratado.—Falta de notificación escrita.—Nulidad.—El presente recurso de suplicación no puede prosperar, si se tiene en cuenta: a) Que, por lo que se refiere a la solicitada revisión de los hechos que han sido expresamente declarados probados, carece de fundamento, al no venir apoyado en pruebas documentales o periciales útiles, cual requiere el número 2.º del artículo 149 del Decreto de Procedimiento Laboral, de 4 de julio de 1958, toda vez que las que señala escrito de demanda, acta de conciliación sindical y acta del juicio celebrado ante la Magistratura, sólo contienen manifestaciones de las partes, pero no evidencian la realidad del período de un mes de prueba que el demandado, condenado y recurrente, afirma haber contratado. El actor, en su demanda, dice fué contratado el día 26 de febrero de 1960, habiendo sido despedido el día 28 de marzo siguiente, es decir, cuando ya había transcurrido más de aquel mes, extremos que el recurrente precisamente corrobora en el acta del juicio haciendo iguales afirmaciones sin que le sea lícito, procesalmente, ahora en el trámite de este recurso, pretender lo contrario y desvirtuar los hechos probados; b) Que igualmente debe ser desestimado el motivo de suplicación referente al examen del derecho aplicado en la sentencia recurrida, puesto que el recurrente no cita precepto legal alguno que, a su juicio, hubiera sido en aquélla infringido, y, por el contrario, viene a reconocer que el despido del actor se efectuó verbalmente y fundándose éste en faltas que se dicen fueron cometidas en el trabajo, como puede verse en el acta del juicio. Al faltar la necesaria comunicación escrita, y al declarar nulo el despido efectuado, el juzgador de instancia procedió acertadamente, haciendo correcta aplicación de los artículos 93 y 98 del citado precepto legal. (Sentencia de 20 de septiembre de 1960.)

V. REGLAMENTOS DE TRABAJO

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Autonomía de la voluntad.—Renuncia de derechos indemnizatorios.—El demandante, que venía prestando sus servicios de peón a la Empresa constructora demandada, fué despedido sin imputársele falta alguna y con la notificación de un simple boletín de preaviso

por dos días, al entenderse que así procedía por tener suscrito un contrato de obrero eventual en el que se admitía tal forma rescinsoria con la aprobación de la Delegación de Trabajo. Dicho contrato fué suscrito al ingresar el actor.

La razón de existir los Reglamentos laborales obedece a la necesidad de crear condiciones mínimas indemnizatorias con las prestaciones de trabajo en función con sus múltiples variantes y en orden a los diferentes supuestos de derecho que aquéllos regulan. De lo anterior, y de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Contrato de Trabajo, deriva la nulidad de todo pacto que signifique renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato en relación con las indemnizaciones a que tenga derecho, derivados de accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos en la Ley. En el caso de autos no existe renuncia de derechos, según la técnica del precepto, porque la Orden de 6 de marzo de 1959 tiene igual rango legal que la de 11 de abril de 1946, aprobatoria de la Reglamentación de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas y la modificatoria de aquélla, de 8 de febrero de 1951, y habiendo pactado las partes, al amparo de la orden primeramente citada, y percibidas por el actor las primas en aquel precepto concretadas, el pacto convenido entre las partes es perfectamente legal, sin traducción de lesión para el actor de sus legítimos derechos, cuya eventualidad fué legalmente indemnizada, de acuerdo con la citada orden de 6 de marzo de 1959. (Sentencia de 16 de diciembre de 1960.)

Despido fijo de obra.—El último motivo de suplicación ha de ser desestimado, pues la infracción del artículo 14 de la Reglamentación de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas que se alega, sólo tiene como fundamento el supuesto de hecho, ya rechazado, de la terminación de las obras, por lo que es vista la necesidad de confirmar la sentencia, previa desestimación del recurso, con abono de los salarios de tramitación del recurso, si la Empresa no hubiera hecho uso de lo dispuesto en los artículos de los depósitos constituídos para recurrir, a los que se dará el destino legal y abono al letrado de la parte contraria de la cantidad de mil pesetas en concepto de honorarios. (Sentencia de 18 de octubre de 1960.)

ELECTRICIDAD

Contratos eventuales sucesivos.—Consentidos expresamente por el recurrente los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, a ellos necesariamente habrá de atenderse esta Sala, siendo así que de su lectura no se desprende la existencia de sucesivos y continuos contratos que hubieran sido realizados con ánimo de impedir que el actor adquiriese la condición de fijo, lo que implicaría el abuso de derecho que el recurrente denuncia, pero que no puede apreciarse, puesto que necesariamente el trabajador debe ser conceptuado eventual, dados los términos de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Industrias Eléctricas, de 9 de febrero de 1960, toda vez que siempre fué contratado para realizar cometidos extraordinarios de los que expresamente se autorizan y como, por otra parte, en la actualidad el expresado actor y recurrente se encontraba contratado para uno de estos cometidos de carácter extraordinario y por un tiempo determinado convenido; el dar por concluso el contrato al expirar ese tiempo no entraña un despido, que en este caso no existe, sino la forma prevista de su terminación, según las causas 1.^a y 2.^a del artículo 76 en relación con el artículo 27, ambos de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 4 de noviembre de 1960.)

Eventual duración del contrato.—Prórroga tácita.—Contrato para obra determinada.— Uno de los fines del recurso de suplicación es la revisión de los hechos probados, cuando a la vista de pruebas documentales o periciales aportados al proceso es evidente que el juzgador hubiera incurrido en error de hecho al formular un juicio de tal naturaleza, dados los términos del número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, que aprobó el texto refundido del Procedimiento Laboral, y habiendo sido pedida por los recurrentes aquella revisión, apoyada en documentos obrantes en autos, contratos de trabajo por los actores suscritos y documento de 23 de abril de 1960, aquella revisión debe prosperar en el sentido de incorporar a la declaración de hechos probados la de que los actores «quedan contratados por duración de una semana a contar de la fecha de la firma, pudiendo prorrogarse por igual período de tiempo si no se denuncia con dos días de anticipación a la fecha de vencimiento», mas sin que pueda modificarse por esta Sala la declaración de hecho formulada por el juzgador *a quo* de que fueron contratados para obra determinada y con carácter eventual, puesto que ambas circunstancias se desprenden claramente de las cláusulas 2.ª y 3.ª de los contratos suscritos, accediéndose también a la revisión fundada en el documento de 23 de abril de 1960, de que el actor, en dicha fecha, percibió de la demandada cien pesetas, a justificar por «refuerzo B. T. en caseta de Palos», revisiones que como luego se verá no tienen fuerza suficiente para modificar el signo del fallo absolutorio.

De los hechos probados, aun revisados en la forma que ha quedado expresada, se desprende con toda claridad que los actores y recurrentes fueron contratados para una obra determinada y con carácter de eventuales, por lo que no denunciado el contrato al finalizar la primera semana, indudablemente que quedó prolongado sólo hasta que la obra para la que fueron contratados quedase terminada, que es lo que previene la causa 2.ª del artículo 76 de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, en perfecta concordancia con lo que dispone su artículo 27, que autoriza la celebración de contratos para una obra determinada, siendo así que en el caso de autos los despidos efectuados lo fueron precisamente por haberse concluido la obra para la que los actores fueron contratados, según se declara por el juzgador *a quo*, en el primer Considerando de su sentencia, cuando afirma categóricamente que, «por tanto, la Empresa demandada, al dar por terminado el contrato al *concluir la obra para que fué suscrito*, no ha llevado a cabo un despido», declaración de hecho a la que, aunque en lugar inadecuado ha de dársele todo su valor, conforme viene reiteradamente declarando esta Sala, siguiendo conocida y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, así en su sentencia de 19 de enero de 1953 y 9 de noviembre de 1959, de todo lo cual se deduce el acierto del juzgador de instancia que lo entendió así, siendo, en su consecuencia, acertado su fallo absolutorio, que debe ser de los artículos 37 y 64 de la vigente Reglamentación de Trabajo, de 9 de febrero de 1950, de la Industria de Electricidad, toda vez que los actores, indudablemente, sólo pueden ser estimados obreros eventuales cual autoriza el primero de esos artículos, según se deduce de los supuestos de hecho reconocidos, y de una manera expresa se consigna en los contratos de trabajo por ellos suscritos y los trabajos que les fueron encomendados no se ha probado que lo fueran de los de carácter permanente, según se dice en los que se han declarado expresamente en el oportuno Resultando de la sentencia recurrida con base en los contratos suscritos, en los que se consigna que siempre lo fueron para realizar cometidos extraordinarios, así como en el documento de 23 de abril de 1960, en el que también se fundó la partición de revisión». (Sentencia de 29 de octubre de 1960.)

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Canódromo.—Incompetencia de la Federación Galguera en materia laboral. Responsabilidad Empresa.—La Ley de 16 de octubre de 1942 dice, en su artículo primero, que toda materia relacionada con las Reglamentaciones Nacionales del Trabajo será función privativa del Estado, que se ejercitará, sin delegación posible, por el Ministerio de Trabajo y, dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo», y añade el artículo 20 de la misma disposición legal que «son nulos y carentes de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles, los acuerdos adoptados en esta esfera de Reglamentación de Trabajo, por cualquier Organismo y Autoridad distintos del Ministerio de Trabajo». Por lo que, de acuerdo con la clara doctrina que sustentan los preceptos mencionados, si la Reglamentación de Trabajo de Espectáculos Públicos, de 29 de abril de 1950, menciona y regula los cargos de Fotógrafo y Juez de salida y llegada en su artículo 16, que eran los ostentados por los reclamantes, es evidente que la Empresa del Canódromo donde ambos prestaban los referidos servicios será la responsable de cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato de trabajo, con ellos vigente, sin que el llamado Código de Carrera de Galgos en pista, de 22 de marzo de 1943, que atribuye la dependencia de dichos trabajadores a la Federación de Deportes, pueda ser aplicado, por oponerse a lo dispuesto en los preceptos que anteriormente se mencionan. Y como en el presente caso fué la Federación Catalana Galguera la que acordó relevar de turno, mientras se esclarecía lo ocurrido, en la fecha que se promovió un incidente, por haberse equivocado el resultado de una carrera en la que se dió como ganador a un galgo que no lo había sido, procede declarar que dicho Organismo carece de las facultades, que solamente la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Espectáculos confiera a la Empresa, en el capítulo referente a faltas y sanciones, para poder despedir a los demandantes, y, por tanto, la sentencia recurrida incurrió en error al admitir la excepción de falta de personalidad invocada por la demandada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, de lo que se acredita que la empresa demandada tenga la cualidad de entidad patronal de los actores, como ella no efectuó el despido, es indudable que deberán continuar a su servicio en el mismo puesto que venían disfrutando, y en su virtud procede revocar la sentencia de instancia al estimar la excepción de falta de personalidad alegada, condenando a la demandada, como antes se indicó, a readmitir a los demandantes en los puestos de trabajo que venían ostentando en el momento que se les impidió que continuaran en ellos por la Federación Galguera ilegítimamente. (Sentencia de 23 de diciembre de 1960.)

GRANJAS AVÍCOLAS

Categoría profesional.—Valoración alojamiento y salario en especie.—El actor trabajó por cuenta y bajo la dependencia del demandado en una granja avícola. El reclamante era el único trabajador de la granja, en la que realizaba todas las funciones, incluso las elementales administrativas de llevar relación de gastos e ingresos y partes diarios de pro-

ducción, venta y salida de huevos; percibía 40,60 pesetas diarias y tres huevos diarios, valorados en siete pesetas, disfrutando de vivienda en la granja, así como de agua y luz.

Reconocido por el actor, como escritos por él los partes diarios y las notas de gastos, documentos que reflejan percibir la retribución semanal de 307,50 pesetas, independiente del consumo de huevos, es vista la procedencia de la revisión que se insta al amparo del número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, sentado en consecuencia como hecho probado el salario a metálico de 43,92 y de 7,00 pesetas en especie por los huevos consumidos, sin que por el contrario quepa dicha revisión con referencia a la no deducción que presupone cuestión nueva no planteada en la instancia y sustraída a la apreciación del Magistrado *a quo*.

En orden a las infracciones de orden legal que el recurrente acusa, tan sólo cabe apreciar la que luego se expresará, debiendo desestimarse las restantes: a) Porque en cuanto a la conceptualización y clasificación como granja avícola de la explotación, en relación con la Orden de 27 de abril de 1959, el recurrente interfiere cuestiones de hecho, instalación de materiales, dedicación de personal fijo..., que sin aparecer en la resultancia de probados, ni fueron sometidos a revisión, siendo además de notar que en diversos partes diarios expresan, aparte de la venta huevos, la de gallinas y pollos en cantidades considerables, que al no citarse prueba, en contrario, hay que presumir lógicamente se produjeron en la granja. b) Porque la circunstancia de que no hubiese oficiales o peones, no empece a que la categoría del actor fuera la de encargado, cuando las labores realizadas son las propias de aquélla, criterio que confirman, no sólo las hojas de salarios, sino también la certificación de la oficina de Encuadramiento y Colocación obrante en autos, y siendo igualmente de señalar que es inadmisibles la pretensión de adicionar hechos a los probados, como el de la inexistencia de incubadoras, cuando se está discurriendo en el sentido de recurso en torno al derecho aplicado. c) Porque, conforme a reiteradísima jurisprudencia, las declaraciones de hechos deben tenerse por sentadas, aunque figuren inadecuadamente en los considerandos, tal como acontece en la sentencia recurrida en relación a la falta de descanso retribuido dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Descanso Dominical, no siendo viables las razones que se aducen en el recurso, por cuanto la prueba no evidenció que el trabajo del domingo lo realizase persona distinta del actor.

Una vez revisados los hechos probados, en el sentido de que el salario percibido por el demandante fué de 50,92 pesetas —43,92 en metálico y 7 en especie—, a dicha cantidad debe agregarse la de 6,70, equivalente al 10 por 100 del jornal asignado al encargado del campo A) Zona 1.ª, por la Orden de 27 de abril de 1959, por aplicación analógica del artículo 60 del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, que así lo dispone para la fijación del salario base de las indemnizaciones o ventas, teniendo en cuenta que según el artículo 37 de la Ley de Contrato de Trabajo el uso de casa habitación se considerase beneficio integrante del cómputo del salario, siempre que se obtenga por razón o en virtud del trabajo o servicio prestado, condición ésta que concurre en el caso presente, al ser el actor el encargado y único trabajador de la granja avícola, y que origina la estimación del recurso en este particular, determinando la percepción total de 57,62 pesetas, sin otras adiciones, pues las que se pretenden por consumo de agua y de luz son de cuantía improbadada, de donde resulta que la diferencia entre el salario percibido y el que debió percibir el demandante, conforme a la tan repetida Orden, es de 9,38 pesetas, y a ello habrá de estarse para fijar el débito empresarial una vez deducidas las 1.525 pesetas que el trabajador tenía recibidas a cuenta. (Sentencia de 11 de noviembre de 1960.)

PORTEROS DE FINCAS URBANAS DE MADRID

Requisitos del despido. Salarios. Período sustanciación cuando el recurrente obtuvo fallo favorable en Magistratura.—En la segunda disposición final del Decreto de 4 de julio de 1958 textualmente se declara: «Quedan derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes en la materia que son objeto de este texto», con lo cual claramente se demuestra que el artículo 31 de la Reglamentación Provincial de Porteros de las Fincas Urbanas de Madrid, quedó sin efecto después que el artículo 93 de dicho Decreto determina las normas que habrán de regir para que las Empresas puedan despedir a sus trabajadores, sin más requisito formal que comunicar el despido por escrito, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, requisitos que aparecen cumplidos en las presentes actuaciones, por lo que carecen de base los fundamentos que se alegan para pedir la nulidad del despido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil, ya que la materia se encuentra regulada por lo establecido en el artículo 98 del precitado Decreto.

Confirmándose la sentencia de instancia por sus mismos fundamentos, no puede prosperar la habilidad del recurrente, que pretende el aumento de la indemnización complementaria establecida en el artículo 100, equivalente al importe de los jornales que hubiera devengado durante la sustanciación del procedimiento, pues no es el espíritu del legislador animar a estimular al trabajador que hubiera obtenido la reparación de un derecho en la sentencia de instancia para que recurra con el fin de aumentar sus ingresos mediante la prolongación del trámite procesal durante la sustanciación del recurso, pues tal injusticia llevaría a que todos los que hubieran obtenido una sentencia favorable, con relación al despido declarado improcedente, no tendría más que recurrir para que al confirmarse dicho fallo vieses aumentados sus ingresos por medio de la indemnización complementaria establecida en el artículo 100 del Decreto de 4 de julio de 1958, lo que además de inmoral sería absurdo, y no son ninguno de estos elementos el pilar en que debe sustentarse una resolución judicial. (Sentencia de 3 de diciembre de 1960).

SIDEROMETALÚRGICA

Fraude; abuso de confianza. Desobediencia.—La sentencia recurrida expone con sencillez y claridad los hechos que declara probados de los cuales deduce el Magistrado *a quo* la falta de intencionalidad para cometer el supuesto que la Empresa considera sancionable con el despido, proponiéndose el recurrente con los mismos hechos demostrar el error de Derecho en que incurre la resolución que se combate, para lo que alega que el actor practicó todos los actos de ejecución que produjeron como resultado la falta laboral de hurto con grave abuso de confianza, sin tener en cuenta que para ello es necesario, como en la sentencia se mantiene, que no basta que se tome lo ajeno, sino que es preciso el ánimo o la intención de verificar la sustracción en provecho propio y esta circunstancia es la que no aparece acreditada en los hechos motivadores de la sanción, ni mucho menos se demuestran con la interpretación subjetiva del recurrente, quien pretende convencer de que el hecho de que pusiera en conocimiento de sus compañeros de trabajo que cogía una manguera inútil con el único fin de dejarla en la portería y pedir más tarde a la empresa que se la donara o vendiese para emplearla en obra que estaba realizando para sí, lo que llevó a efecto, no negándose al guarda

que le salió al paso, al que dijo, al requerirle para ello, que se encaminaba a la portería y que era portador del efecto indicado, depositándolo en dicho lugar, constituye el fraude, deslealtad y abuso de confianza a que se refiere el apartado e) del artículo 77 de la ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, pues es más lógico presumir que si su propósito era el de defraudar no hubiese dicho a nadie lo que pensaba hacer, evitándose con ello el ser denunciado, como ocurrió, pues «guarda que le salió al paso sabía ya que llevaba el trozo de manguera por habérselo notificado otro operario de la Empresa. Y, por tanto, constando que la intención del demandante fué depositar el trozo de manguera en la portería y no constando, por el contrario, que realizara acto alguno contrario a dicho propósito, del que pudiera deducirse el fraude de que se le acusa, procede desestimar el primer motivo del recurso formulado al amparo del número 1 del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, que no cabe considerar infringido.

Que el número 7.º del artículo 77 de la Reglamentación Nacional de Siderometalúrgica aplicable al presente caso sólo considera a la desobediencia como falta muy grave cuando implica un quebranto manifiesto a la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, y es visto que la causa motivadora del despido no incide en ninguno de los supuestos a que el citado precepto se refiere, por lo que ha de estimarse suficiente la calificación de grave con que el precepto mencionado la enumera y con cuyo carácter la recoge la sentencia recurrida y como, a mayor abundamiento, las sentencias que de este tribunal se citan se refieren a causas distintas de la actual, por haberse apreciado en ellas el ánimo de lucro, que se desecha en la presente resolución, procede, de acuerdo con la doctrina sentada en la sentencia de instancia, declarar improcedente el despido decretado por la Empresa demandada, con la obligación de readmitir al actor en su puesto de trabajo o a indemnizar al mismo en la suma de 10.000 pesetas más los salarios correspondientes al tiempo de tramitación, desestimándose así el recurso promovido. (Sentencia de 28 de octubre de 1960.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Formalismo. Valor resolución Dirección General de Previsión no publicada en «Boletín Oficial».—El escrito de recurso adolece del defecto de no citar la disposición legal a cuyo amparo se formula, ni exponerse por separado, y con la debida claridad, las razones que atañen a la revisión de los hechos, de las que hacen relación el Derecho aplicado, como se exige por el artículo 153 del Decreto de 4 de julio de 1958, y como, por otra parte, cuantas alegaciones se aducen tienen como base una resolución de la Dirección General de Previsión, que al no constar que haya sido publicada en el *Boletín Oficial*, impide dilucidar el valor y alcance de la misma, es vista la improcedencia del recurso, que ha de ser desestimado. (Sentencia de 9 de noviembre de 1960.)

Valoración prueba pericial. Formalismo.—La parte recurrente omite la cita de los números del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 en que apoya el recurso, sin mencionar tampoco concretamente el precepto o preceptos que considera infringidos y en qué concepto, lo que de por sí bastaría a la inviabilidad de dicho recurso. A mayor abundamiento, en cuanto a los hechos, pretende impugnar la estimación de la prueba pericial, negando eficacia a la practicada a instancias de la demandada, que juzga «hasta cierto punto interesada», con olvido de que tuvo a su alcance la facultad de recusación y de

que la apreciación de los dictámenes de peritos corresponde al Magistrado *a quo*, según las reglas de la sana crítica —art. 632 de la ley de Enjuiciamiento Civil— no estando vinculado por ninguno de aquéllos, antes al contrario pudiendo optar por la pericia que considere más conforme a la realidad. (Sentencia de 10 de noviembre de 1960.)

Vía administrativa previa.—El artículo 60 del Decreto de 4 de julio de 1958 no establece distinción alguna respecto a las reclamaciones de tipo laboral que se dirijan contra los servicios municipalizados, como lo es en este caso el de aguas y alcantarillados, aunque la demanda se dirija contra su Junta Administrativa, y precisamente para las reclamaciones de este orden de trabajo exige, sin distinción, el agotamiento de la vía administrativa dicho artículo 60, sin perjuicio de los requisitos que para las de otro orden exijan o no otros textos legales con relación a los usuarios del servicio o a los particulares, etc., y, en su consecuencia, versando la materia litigiosa sobre reclamación de salarios a un servicio municipalizado, se ajusta a derecho la sentencia recurrida al aplicar el precepto citado, sin que resulten infringidos los que se invocan del Reglamento del Servicio de Aguas. (Sentencia de 12 de diciembre de 1960.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

MUTUALISMO LABORAL

Trabajador extranjero: Pensiones de Viudedad y Orfandad.—En el Convenio de 21 de julio de 1956 se estableció (art. 17) que los trabajadores italianos se beneficiarían de las prestaciones del Mutualismo laboral, siempre que reunieran los requisitos y períodos de carencia establecidos para los productores españoles, siendo preciso que el causante tuviese cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35 del Reglamento General del Mutualismo (Orden de 10 de septiembre de 1954) y como, en el caso de autos, el fallecido no tenía cotizados los setecientos días en el momento de su fallecimiento, necesariamente tiene que desestimarse el recurso, máxime teniendo en cuenta la Resolución del Servicio de Mutualidades de 29 de abril de 1958, en la que se determina que la circunstancia de la nacionalidad italiana no constituye un supuesto de existencia de un sector laboral independiente, siendo, por lo expuesto, procedente la desestimación del recurso, pues no es posible establecer ninguna excepción dada la claridad de la disposición legal. (Sentencia de 26 de septiembre de 1960.)

ARTURO NÚÑEZ SAMPER